

Modelo que cita la anterior Circular.

PROVINCIA DE _____
CONTADURÍA, ADMINISTRACION, Ó TESORERÍA DE (se expresará).

Hoja de servicio de N.

	años.	meses.	días.
Su edad.....	0	0	0
Su aptitud ó instruccion.			
Su talento.			
Su aplicacion.			
Su conducta.			
Sus años de servicios en la Real Hacienda.....	0	0	0
En el Ejército.....	0	0	0
En tal carrera.....	0	0	0
Total de años de servicios.....	0	0	0

NOTAS.

- 1.^a Signió constantemente la buena causa.
- 2.^a Fué rehabilitado por tal orden.
- 3.^a Ha desempeñado tales comisiones.

Firma del respectivo gefe.

V.^o B.^o del Intendente con las observaciones que considere oportunas.

REAL DECRETO

Comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo. Manda S. M. que ninguno de los empleados en las Reales Oficinas de cualquiera clase ó condicion que sean se substraigan de modo alguno de las obligaciones peculiares á sus destinos, promoviendo el curso de pleitos y otros recursos que toman á su cuidado.

(Se recibió en Méjico en 22 de Marzo de 1816.)

(En 20.) Exmo. Sr.—El REY nuestro Señor se ha servido dirmi el decreto siguiente:

Habiendo llegado á mí noticia de que muchos de los Gefes y empleados en mis Reales Oficinas, abandonando sus primitivas obli-

gaciones no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican á promover el curso de los pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causan, y son fáciles de conocer; para evitarlos resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados, de cualquier clase y condicion que sean, se substraigan de modo alguno de las peculiares á sus destinos; que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningun pretexto, respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los Procuradores de mis Tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviere á esta mi Soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino, y me reservo imponerle las demas penas convenientes á su desobediencia. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. Palacio 20 de Enero de 1815.—Señalado de la Real mano de S. M.

—A D. Tomas Moyano.

Y lo traslado á V. E. de Real orden para inteligencia del Consejo, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes, Chancillerías, y Audiencias, Corregidores, Intendentes y Alcaldes mayores del Reino. Madrid 4 de Febrero de 1815.

CIRCULAR

Del Consejo Real. Se previene á los Generales y Vicarios generales de las Ordenes Religiosas hagan retirar á clausura á sus respectivos súbditos, y á las Justicias que celen su cumplimiento.

(Publicada en la Gaceta de Méjico n.^o 741)
(tom. VI del miércoles 23 de Mayo de 1815.)

(En 27.) Con esta fecha comunico á los Generales y Vicarios generales de las Ordenes Religiosas de orden del Consejo lo siguiente:

Con fecha 29 de Noviembre último (1) se encargó á V. de orden del Consejo, que conforme á las piadosas intenciones de S. M. y á las circulares del M. R. en Cristo P. Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Visitador Apostólico, hiciesen retirar inmediatamente á sus respectivos conventos á todos los exclaustros que dependiesen de su jurisdiccion.

(1) Véase en el Suplemento la Real orden que aquí se cita.

Y habiendo representado á S. M. varios Regulares que aun permanecen fuera de sus conventos en solicitud de que se les permita vivir fuera del claustro, se ha servido mandar en Real orden de 22 de Diciembre próximo, que el Consejo tome las providencias convenientes para la ejecucion de lo resuelto por S. M. en este asunto, previniendo á los Prelados y Vicarios generales de las Ordenes Regulares hagan retirar á clausura á sus respectivos súbditos, y á las Justicias que celen su cumplimiento.

Publicada en el Consejo dicha Real resolucion, la ha mandado guardar y cumplir, y que para su ejecucion se expidan las correspondientes á los Generales y Vicarios generales de las Ordenes Religiosas, Corregidores y Justicias del Reino en la forma ordinaria.

Y lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se previene que á ningun empleado en Real Hacienda que deba dar fianzas, se le dé posesion de su destino sin que antes sean aprobadas las que debiere dar; y que los que se hallen en posesion de ellos sin haberlas dado, las presenten idóneas en el término de dos meses.

(En 27.) Siendo continuos los recursos que se hacen al REY por los destinados á servir empleos de Real Hacienda solicitando prórogas para dar fianzas; y habiendo llegado á introducirse la práctica abusiva de concederlas, como cosa ya sentada y de estilo, por cuatro, seis y mas meses, de suerte que fácilmente acaece que tales empleados lleven tal vez un año de servicio cuando presentan sus fianzas, lo cual es contra las leyes y órdenes ántes de ahora comunicadas, y en grave perjuicio de la Real Hacienda, se ha servido S. M. mandar que no solamente cese desde ahora esta abusiva práctica; pero tambien que á ningun empleado en Real Hacienda, que deba dar fianza, se le admita á la posesion de su empleo sin que primeramente las presente y alcance aprobacion de ellas, segun que está prevenido; y que los que se hallaren en posesion de sus empleos en consecuencia de la práctica anterior, ó por otra causa, sin haber dado fianzas, las presenten idóneas y abonadas dentro de dos meses precisos y perentorios desde la publicacion de esta orden, y si no lo hicieren por el hecho mismo queden destituidos de sus empleos, y los que conviniere proveer se provean en otros que cumplan con dicha obligacion. De Real orden lo comunico á V. para su ejecucion y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 27 de Enero de 1815.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se prohíbe en adelante el uso general de la escarapela roja aun á aquellos que gocen del fuero político de guerra, por estar concedida exclusivamente á los militares y criados de Casa Real.

(Recibida en Méjico á 22 de Marzo de 1816.)

(En 30.) El Capitan General de Andalucía Conde de Abisbal hizo presente entre otras cosas el abuso que se advierte del distintivo de la escarapela roja concedida exclusivamente á los Militares y Criados de Casa Real, confundiéndose los paisanos con estas clases. El REY nuestro Señor quiso oír sobre este particular al Supremo Consejo de la Guerra; y en consecuencia de lo que ha expuesto en consulta de 11 del corriente, ha tenido á bien S. M. mandar: 1.º Que el uso de la escarapela roja sea solo el distintivo de los Oficiales y tropa de los Ejércitos y Armada, aunque estén retirados, y de los individuos que componen su Real Familia. 2.º Que desde ahora en adelante se prohíba su uso generalmente á todos los demas, aunque gocen del fuero político de guerra, incluso los Maestranes, quedando por consecuencia sin efecto la Real orden de 18 de Septiembre de 1802 (1) que obtuvieron á su favor; permitiéndose á los Intendentes de Ejército, solo en el distrito de su destino, por los honores y guardia de Mariscal de Campo que dentro de él tienen por ordenanza; pero no á los Comisarios Ordenadores que en su ausencia ó vacante ejerzan sus funciones, y sí podrán llevar el mismo distintivo los demas que tengan honores de Mariscal de Campo, ó de cualquiera otro grado de Oficiales del Ejército. 3.º Que para no hacer ninguna excepcion, y atender tambien á que los correos de Gabinete sean respetados en sus viajes dentro y fuera del Reino por el importante servicio que hacen en la conduccion de pliegos, se les conceda la graduacion de Subteniente de Milicias Urbanas, sin el fuero, y á los Conductores la condecoracion de Sargento de las mismas Milicias, para que unos y otros puedan llevar la escarapela roja como estas clases. 4.º y último. Que esto solo se entienda en tiempo de paz, pues en el de guerra deberán por precision usar de la escarapela roja todos los que compongan el Ejército de operaciones y el Ministerio de Hacienda, comprendidos los que le sigan, sean mozos de brigada, de tandas para el servicio de la Artillería, y empleados en almacenes, hospitales, y los Conductores de víveres. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, y que celer su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1815.

(1) Es la Real ordenanza citada en la nota 1.ª de la ley 9 tit. 10 lib. 12 de la Nov. Rec.—N. E.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se deroga la Ordenanza de Desertores de 5 de Diciembre de 1809, y queda en su fuerza y vigor la general de Ejército, y demas Reales órdenes que en el particular rigen, con especialidad la de 29 de Agosto de 1794, cuyos artículos á continuacion se expresan. (1)

(Comunicada á Méjico con fecha de 25 de Enero, y recibida á 22 de Marzo de 1816.)

(En 25) Temiendo presente el REY nuestro Señor que la ordenanza de Desertores que publicó en su ausencia la Junta Central del Reino en 5 de Diciembre de 1809, tuvo por objeto contener la desercion y dispersion durante la guerra que felizmente ha terminado, y que agravando las penas mas de lo que prescribe la general del Ejército será peor la suerte de los que desgraciadamente incurran en aquel delito, particularmente los que dependen de los Ejércitos de la frontera, despues de haber cambiado las circunstancias; se ha servido resolver, conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, que la referida ordenanza de 5 de Diciembre de 1809 quede derogada en todas sus partes, y que interin el citado Tribunal concluye el Código completo de las leyes penales militares que está formando, quede en su fuerza y valor lo que sobre este punto previene la Ordenanza general del Ejército, alterándose solamente el artículo 102, tratado 8, título 10, en los términos que luego se expresarán. Igualmente quiere S. M. se observen en todo el Ejército las Reales ordenes que en el particular regian el año de 1808, y especialmente la de 29 de Agosto de 1794, (2) cuyos artículos recopilados son del tenor siguiente:

1.º Los desertores (3) de los Ejércitos en campaña con direccion á los enemigos, aprendidos, consumada la desercion, segun los bandos y límites de los respectivos Generales, sufran la pena de horca en cualquier número que sean.

2.º Los que desertaren de los mismos Ejércitos hácia los dominios de España, incurrirán en la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de galeras.

3.º A los que desertaren á los mismos dominios de España desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los ejércitos de campaña, de sus acantonamientos próximos, ó en marcha para ellos, se impondrá la de cuatro carreras de baquetas en la dicha forma, y ocho años de arsenales.

4.º Los desertores de las plazas, cuarteles y puestos que no tengan dependencia alguna de los ejércitos de campaña, sean destinados á seis años de arsenales.

(1) Véase la Real orden de 25 de Enero de 1816.

(2) Es la ley 6.ª tit. 9. lib. 12 de la Nov. Rec.—N. E.

(3) Real orden de 29 de Agosto de 1794.

5.º El desertor en primera vez sin circunstancia agravante en España é Indias en todos los cuerpos de Infantería, así nacionales como extranjeros, sufra cuatro meses de prision, y sirva ocho años en su mismo cuerpo, contados desde el mismo dia de su aprension, con arreglo á las Reales órdenes de 11 de Junio y 1.º de Julio de 1778 (1); pero si el desertor en Indias fuese de los cuerpos del ejército en campaña, que habiendo residido en América fuese aprendido despues del regreso de sus respectivos cuerpos á esta Península, se aplique á los cuerpos hijos de aquellos dominios, imponiéndole el tiempo de servicio y castigo que habia de sufrir en dichos sus cuerpos, si hubiese sido aprendido y vuelto á incorporarse en ellos, segun está mandado en Real orden de 2 de Marzo de 1787.

6.º El desertor de segunda vez con iglesia, se destinará sin la formalidad de proceso en España á los presidios de Africa por ocho años, y el que no la tuviere irá por diez; y la misma pena sufrirá en Indias, destinándole á aquellos presidios ó á obras públicas.

7.º El desertor (2) de primera vez sin circunstancia agravante que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y ántes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera Justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiese servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentó (y si hubiese sido por el tiempo de la guerra que ha terminado, servirá seis años); será acreedor á la gracia de Inválidos, y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hubiere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se tendrá preso cuatro meses á medio socorro, y servirá ocho años en su propia compañía, quedándole solo opcion á los Inválidos; pero si el que estuviere en uno y otro caso de los explicados en este artículo volviese á desertar, será reputado su crimen como de segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente, notándolo en su filiacion.

8.º Los que sean aprendidos despues de pasados los cuatro dias de su fuga, aunque no hayan salido del pueblo en que el Regimiento tenga su residencia, serán reputados y castigados como desertores; pero los que fuesen aprendidos ántes de los cuatro dias, y hubiesen ya pasado las dos listas (que explica la Real declaracion de 9 de Noviembre de 1769, comunicada á Indias en 2 de Marzo de 1787) que son la lista de la tarde y rancho de la noche, y lista y rancho de la mañana, se les tratará como conato de desercion, y se les impondrá el recargo de cuatro años, con tal que con el tiempo que les falte de

(1) Reales ordenes que regian en 1808.

(2) Art. 102 de la Ordenanza general arriba citada.

su empeño no exceda de ocho años, con arreglo á lo que en esta parte previene la Real orden de 13 de Junio de 1789.

Y para que lo resuelto por S. M. tenga el debido cumplimiento, lo comunico á V. de su Real orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1815.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Junta de Montepios Ministerial y de Oficinas. Expresa que las Viudas ó hijos de empleados que hubiesen contribuido á dos Montepios se hallan en el caso de disfrutar ambas pensiones

Exmo. Sr.—Penetrado el REY nuestro Señor de las razones que V. E. expone en su informe sobre la pretension de Doña Maria Ramona, Doña Gabriela y Doña Rosa Dalp, hijas huérfanas de D. Francisco Javier, Administrador general que fué de la renta del Tabaco, y de la justicia con que así estas como otras interesadas han solicitado el goce de dos pensiones de viudedad por haber contribuido sus maridos ó padres á dos Montepios; se ha servido declarar por regla general, que las viudas ó huérfanos de los que estén en este caso disfruten ambas pensiones. En cuya consecuencia deben entrar las hijas de D. Francisco Javier Dalp al goce de la pension que disfrutó su difunta madre en el Montepio de Oficinas, sin perjuicio de continuar disfrutando de la de el Montepio Ministerial, que se les declaró por orden de 30 de Septiembre del año próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid de Enero de 1815.

FEBRERO.

REAL DECRETO.

Suspende S. M. por ahora la provision de todos los beneficios simples, préstamos enteros, y demas piezas eclesiásticas que no pidan residencia.

(Publicado en la Gaceta de Méjico, núm. 743 tom. VI, del sábado 27) de Mayo de 1815.

(En 1.º) Desde que por una especial misericordia de Dios Nuestro Señor, y por muchos y nunca interrumpidos esfuerzos de la inimitable lealtad y constancia de mis amados vasallos tuve el placer de verme en medio de ellos colocado en el trono de mis mayores, creí ser un deber mio, entre otros, conocer y premiar por cuantos medios pudiera las mas distinguidas acciones de tantos héroes, y reparar los daños que en la triste época pasada han sufrido muchos establecimientos públicos dirigidos á la felicidad de mis Estados. En cuanto

lo han permitido las circunstancias y el deplorable estado á que la guerra mas desoladora ha reducido todas las cosas, he procurado remunerar á los beneméritos de la patria, publicar sus servicios, y suministrar auxilios para la subsistencia de los que por su causa los han necesitado. Para ello reduciendo extraordinariamente los gastos de mi Real Casa, he podido emplear parte de las Rentas de mi Corona aunque asombrosamente disminuidas, y una muy principal del producto de la tercera parte de las mitras de la Península é Islas adyacentes (1), sobre la que puedo cargar pensiones en virtud de indultos apostólicos, y de otra tambien principal de los fondos de Esposios y vacantes, y de la Santa Cruzada; quedándome el sentimiento de que no pueda socorrer en el día á todos los beneméritos en razon de sus importantes servicios. Pero habiendo sido muy considerable ya el número de los agraciados, llama imperiosamente mi atencion el restablecimiento, socorro y dotacion de las escuelas de primeras letras, de los curatos, de las fábricas de las parroquias, de las universidades ó estudios generales, de los hospicios, casas de expósitos, hospitales y demas establecimientos de caridad; porque siendo por su naturaleza perpetuos, y sirviendo para proporcionar á todas las clases de la Monarquía los incalculables beneficios á que están destinados, debe este objeto ser desempeñado con particular proteccion mia, no he dejado sin embargo de tomar ya bastantes providencias para el mismo fin, cuales han sido mandar suspender la provision de los mas pingües beneficios simples, prestameras y prioratos, cuyos poseedores no han tenido obligacion de servir estos beneficios, encargando estrechamente á mi Real Cámara de Castilla, me consulte el destino que podrá darse á sus Rentas para la dotacion de las parroquias en donde se causan; pero deseando que otro tanto se haga con los demas vacantes, y que vacaren en lo sucesivo, y que con ellos y la parte que reste por cargar sobre la tercera de la Renta líquida de los Obispados de la Península é Islas adyacentes, se llenen mis paternales deseos relativos á los establecimientos públicos expresados; he venido en mandar que por ahora y hasta nueva orden mia se suspenda la provision de todos los beneficios simples, préstamos enteros, y medios Pontificales, y toda otra pieza eclesiástica, de cualesquiera denominacion que sea, que por costumbre, por tolerancia, ó por otro título no se hubiese residido por sus anteriores poseedores, y se hallen vacantes ó vacaren á mi Real presentacion, ó á la de los Ordinarios, ú otros presenteros eclesiásticos, y asimismo no se concedan mas pensiones sobre los Obispados de la Península é Islas adyacentes, porque mi voluntad es que con el producto de es-

(1) Aunque por estas palabras se puede conocer muy bien que este decreto solo se dictó para que rigiese en España, cree el Editor que no obstante podrá ser útil su publicacion.